



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-157
23/02/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00050-00

Solicitante: Diana Faciolince Martínez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx

Funcionario judicial: Elha María Tatis Mazeneth

Clase de proceso: Declarativo

Número de radicación del proceso: 2016-00217

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 17 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Diana Faciolince Martínez, en calidad de demandante dentro del proceso declarativo con radicado 2016-00217, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el proceso se encuentra paralizado sin ninguna actuación por parte del despacho, pese a requerir la programación de la audiencia respectiva.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-100 de 9 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Jainer Augusto Hernández Anaya, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, como a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 11 de febrero del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Elha María Tatis Mazeneth, Jueza 1° Promiscua Municipal de Mompóx, y la doctora María Fernanda Martínez Lambis, secretaria de esa agencia judicial, rindieron el informe solicitado, afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que la última actuación surtida dentro del proceso fue el auto de 11 de febrero de 2020, por el cual se ordenó no reponer el auto de 24 de septiembre de 2019 y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se dispuso la remisión del expediente al superior. Precisó que en el auto recurrido se había señalado el día 17 de octubre de 2019 como fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Adujeron las servidoras judiciales, que desconocen los motivos que llevaron al doctor Jainer Hernández Anaya, quien fungía como juez del despacho a no remitir el expediente al superior para su estudio, por lo que el día 16 de febrero del corriente año, la secretaría envió el proceso de marras al correo institucional del Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompóx.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Diana Faciolince Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Diana Faciolince Martínez, en calidad de demandante dentro del proceso declarativo con radicado 2016-00217, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el proceso se encuentra paralizado sin ninguna actuación por parte del despacho, pese a requerir la programación de la audiencia respectiva.

Mediante auto CSJBOAVJ21-100 de 9 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Jainer Augusto Hernández Anaya, Juez 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, como a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 11 de febrero del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Elha María Tatis Mazeneth, Jueza 1° Promiscua Municipal de Mompóx, y la doctora María Fernanda Martínez Lambis, secretaria de esa agencia judicial, rindieron el informe solicitado, afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que la última actuación surtida dentro del proceso fue el auto de 11 de febrero de 2020, por el cual se ordenó no reponer el auto de 24 de septiembre de 2019 y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo que se dispuso la remisión del expediente al superior. Precisó que en el auto recurrido se había señalado el día 17 de octubre de 2019 como fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Adujeron las servidoras judiciales, que desconocen los motivos que llevaron al doctor Jainer Hernández Anaya, quien fungía como juez del despacho a no remitir el expediente al superior para su estudio, por lo que el día 16 de febrero del corriente año, la secretaría envió el proceso de marras al correo institucional del Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompóx.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto concede recurso de apelación y ordena remitir el expediente al superior	11/02/2020
2	Notificación pro estado	12/02/2020
3	Suspensión de términos judiciales	16/03/2020
4	Reanudación términos judiciales	1/07/2020
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	11/02/2021
6	Remisión del expediente al superior	16/02/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promisuco de Mompóx en dar trámite al proceso de marras.

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 11 de febrero de 2020 el despacho judicial encartado concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada y ordenó su remisión al superior, decisión que fue notificada en estado del 12 de febrero de esa anualidad, y cuyo envío del expediente se materializó el día 16 de febrero de 2021, esto es luego de transcurridos 141 días desde la ejecutoria del referido auto y con ocasión al requerimiento efectuado por la seccional el día 11 de febrero del corriente año, término que supera la tarifa señalada en el artículo 324 del Código General del Proceso, conforme al cual corresponde al secretario deberá remitir el expediente al superior dentro de los cinco días siguientes contados a partir del momento en que venza el término de traslado del escrito de sustentación del recurso, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.**”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

De esa manera, observa la seccional que si bien en el *sub examine*, la secretaría incumplió el término legal para remitir el expediente de marras al superior, no puede pasar por alto la corporación el hecho de que para la fecha en que debía surtir tal diligencia, la doctora María Fernanda Martínez Lambis, secretaria de la agencia judicial encartada, no fungía como tal, pues el cargo era ocupado por el doctor Emil Yaseth Mendoza Suarez, empleado a quien le correspondía proceder de conformidad.

Corolario de lo anterior, si bien el envío del expediente al superior no fue efectuado dentro del término señalado en el artículo 324 del Código General del Proceso, no puede pasar por alto esta seccional, tal actuar no puede ser atribuida a las servidoras judiciales requeridas, teniendo en cuenta que para la fecha en que debía efectuarse la remisión del proceso no ostentaban el cargo de juez y secretaria, respectivamente, situación que exime de responsabilidad.

No obstante es evidente que en el trámite del proceso de marras se trastocaron los términos procesales por parte de quien ostentaba el cargo de secretario, esto es el doctor Emil Yaseth Mendoza Suarez, razón por la que se dispondrá la compulsión de copias por las conductas desplegadas por el ex servidor judicial, por ser a juicio de esta sala, constitutivas de acción disciplinaria.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

*(...) **para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19.** En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.** (Negrilla textual y subrayado extratextual. (...))”.*

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha

función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente.”

Luego esa misma Sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y

iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de mora se produjeron a partir del 12 de febrero de 2020, fecha en que debía el doctor Emil Yaseth Mendoza Suarez, remitir el expediente al superior, es claro que le corresponde al superior jerárquico del ex empleado, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino a la doctora Elha María Tatis Mazeneth, Jueza 1° Promiscua Municipal de Mompóx, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el ex secretario del despacho judicial que regenta, conforme al ámbito de su competencia.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidoras judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser atribuida a ellas, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite, no sin antes exhortar a la doctora Elha María Tatis Mazeneth, Jueza 1° Promiscua Municipal de Mompóx, y la doctora María Fernanda Martínez Lambis, secretaria de esa agencia judicial, para que implementen un plan de trabajo que permita salirle al paso a aquellas situaciones de mora en la que se hallen inmersos los procesos judiciales que se tramitan en esa judicatura y a remitir copia de ello a esta seccional.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación

de deficiencia que sea atribuida a ellas, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Diana Faciolince Martínez, dentro del proceso declarativo con radicado 2016-00217, que cursa ante el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la doctora Elha María Tatis Mazeneth, Jueza 1° Promiscua Municipal de Mompóx, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Emil Yaseth Mendoza Suarez, quien fungió como secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompóx para la fecha en acaecieron los sucesos de mora, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a la doctora Elha María Tatis Mazeneth, Jueza 1° Promiscua Municipal de Mompóx, y la doctora María Fernanda Martínez Lambis, secretaria de esa agencia judicial, para que implementen un plan de trabajo que permita salirle al paso a aquellas situaciones de mora en la que se hallen inmersos los procesos judiciales que se tramitan en esa judicatura y a remitir copia de ello a esta seccional.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS